

Bogotá; D.C, 18 de diciembre de 2025

Señor(a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

E.S.D.

**ASUNTO:** Acción de tutela de FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respetado(a) señor(a) Juez:

**FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS**, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con la finalidad de que mediante sentencia se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales han sido vulnerados por las demandadas, bajo las siguientes circunstancias:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en la modalidad de ingreso y ascenso.
2. El suscrito se inscribió al concurso para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, empleo identificado con código I-102-M-01-(419), en la modalidad de ingreso, cumpliendo con los requisitos exigidos por la convocatoria.
3. Durante el periodo de inscripción, cargué en debida forma en el aplicativo SIDCA3 la totalidad de los documentos destinados a acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y a ser valorados en la prueba de Valoración de Antecedentes, entre ellos, el certificado laboral expedido por el BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, correspondiente al cargo de Profesional Universitario – Validez Jurídica de Garantías, desempeñado entre el 06 de mayo de 2013 y el 14 de enero de 2014.

4. Dicho certificado acredita de manera clara y verificable: (i) la entidad empleadora; (ii) mi identificación plena; (iii) el cargo desempeñado; (iv) las fechas exactas de inicio y terminación del vínculo laboral; y (v) las funciones jurídicas desarrolladas, anexadas en documento complementario, cumpliendo los requisitos formales y materiales previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025.
5. El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales el certificado referido fue calificado como “NO VÁLIDO”, y en consecuencia no fue tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el factor experiencia profesional.
6. Dentro del término legal, presenté reclamación contra dichos resultados, solicitando expresamente la validación del certificado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como experiencia profesional y la consecuente modificación del puntaje asignado en el factor experiencia.
7. Mediante respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se resolvió de forma negativa mi reclamación, bajo el argumento de que no era posible determinar los períodos de ejercicio de los cargos, sin efectuar un análisis real del contenido del certificado aportado ni de las funciones certificadas, ni pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados en la reclamación.
8. La respuesta suministrada se limitó a transcribir normas del Acuerdo No. 001 de 2025 y a reiterar una conclusión predeterminada, sin realizar una confrontación concreta, razonada y motivada del documento aportado ni de los cargos jurídicos expuestos por el suscrito.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **¿Qué dispone la jurisprudencia constitucional?**

De acuerdo con la reiterada y pacífica jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela tiene un carácter excepcional, razón por la cual el juez debe evaluar con especial

cuidado las circunstancias especiales en cada caso. En virtud del requisito de subsidiariedad, en principio este mecanismo constitucional no procede contra actos administrativos de trámite -como lo sería aquél que resuelve las reclamaciones en el marco de un concurso de méritos-, pues tienen por finalidad el impulso de la actuación administrativa hasta su culminación que se refleja en un acto principal -como lo sería la lista de elegibles-.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2015 decantó los eventos en los cuales el acto de trámite resuelve asuntos de naturaleza sustancial, donde la actuación administrativa se torna manifiestamente irrazonable o desproporcionada y, además, amenaza o vulnera derechos fundamentales, lo que habilita el amparo de las autoridades judiciales mediante la tutela como mecanismo definitivo.

De ahí que, el juez constitucional deba evaluar si ese acto de trámite tiene la virtualidad de definir una situación particular y sustancial en la actuación administrativa, proyectando sus efectos en la decisión final y, en consecuencia, si resulta amenazante o violatorio de un derecho fundamental. En caso tal, la tutela se muestra como una medida idónea encaminada a encauzar la actuación de las autoridades administrativas e impedir que se concluya la misma con desconocimiento de tales derechos.

Cuando se trata de un concurso de méritos, el alto tribunal constitucional también ha sido consistente en advertir que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto. Por esta razón, conforme la sentencia SU-691 de 2017 la existencia de esos medios no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional. Los jueces están llamados a realizar un juicio de idoneidad y eficacia considerando las pretensiones del tutelante y las condiciones de los involucrados en el trámite constitucional, con miras a establecer la existencia del riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **El caso concreto.**

En el presente asunto, la decisión a través de la cual la UT CONVOCATORIA FGN 2024 resolvió la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la fase final de Valoración de Antecedentes (VA), aunque formalmente es un acto de trámite para el impulso del proceso de selección por méritos, se refiere a un asunto sustancial como lo es la validación de la experiencia profesional mínima exigida por la ley para el

ejercicio de un cargo público, cuyo desconocimiento tiene consecuencias sobre la asignación del puntaje consolidado con el que se asignará la posición del aspirante en la lista de elegibles del cargo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, empleo identificado con código I-102-M-01-(419).

En el presente asunto, la decisión a través de la cual la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 resolvió la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, si bien ostenta formalmente la naturaleza de un acto de trámite dentro del concurso de méritos, recae sobre un aspecto sustancial del proceso de selección, como lo es la validación de la experiencia profesional acreditada por el aspirante y su incidencia directa en el puntaje final que determina la posición que ocupará en la eventual lista de elegibles. En efecto, la exclusión del certificado laboral expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, bajo argumentos meramente formales y sin un análisis material de su contenido funcional, tiene la virtualidad de afectar de manera concreta el mérito del accionante, alterar el orden de clasificación y condicionar su acceso al cargo público al que aspira.

En ese contexto, la respuesta emitida por las entidades accionadas no solo proyecta efectos definitivos sobre la situación jurídica del suscrito dentro del concurso, sino que además se adoptó sin una motivación real, completa y coherente frente a los argumentos planteados, circunstancia que habilita la procedencia excepcional de la acción de tutela. Exigir al accionante que aguarde la expedición de la lista de elegibles y acuda posteriormente a la jurisdicción contencioso administrativa, implicaría tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados, en tanto para ese momento se habrían consolidado situaciones jurídicas de terceros y agotado la vigencia de la lista, sacrificando de manera irreversible el principio constitucional del mérito que rige el acceso a la función pública.

Sin duda, no se desconoce que la pretensión de la acción de tutela se pueda satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares. No obstante, lo que se plantea es **una tensión que involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública**. Ese escenario no se reduce a un ámbito administrativo y, por el contrario, se decanta en un asunto constitucional que amerita una decisión pronta, eficaz y garante de derecho iusfundamentales.

En otras palabras: se ofertaron 419 cargos en la modalidad de ingreso para la OPECE a la que aspiro. En caso de que no se amparen los derechos fundamentales mediante tutela, la eventual decisión judicial favorable en la justicia ordinaria haría inocuo la

satisfacción de los mismos porque para el momento en que se resuelva se habría expedido la lista de elegibles y los demás participantes habrían adquirido un derecho cierto e indiscutible, que estaría al mismo nivel del alegado y, por tanto, no habría como satisfacer lo ordenado en caso de que el puntaje alcanzado permita ocupar posición de elegible.

Si bien en desarrollo de un concurso de méritos las reglas que se establecen en la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, también lo es que las autoridades deben ajustar su actuar en el impulso de esa actuación administrativa a los principios de legalidad, transparencia, moralidad administrativa y publicidad.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema concreto que debe resolver esta acción de tutela, se describe así:

*¿La UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del ACCIONANTE, por cuanto desconocieron la EXPERIENCIA PROFESIONAL que este acreditó para el cumplimiento de los requisitos exigidos a los delegados de la Fiscalía por la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, con la modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024?*

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El anterior problema jurídico debe responderse **AFIRMATIVAMENTE**. En efecto, la omisión en la valoración del CERTIFICADO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EMITIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por parte de las ACCIONADAS vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del tutelante. A continuación se exponen las razones:

Las entidades accionadas desconocieron el deber constitucional de motivar de manera suficiente, coherente y razonada sus decisiones, al descartar el certificado laboral expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin realizar un análisis material, real y concreto de su contenido, incurriendo en una motivación meramente aparente. En efecto, en la reclamación presentada el suscripto explicó de forma detallada que dicho certificado acreditaba un **único cargo desempeñado** — Profesional Universitario – Validez Jurídica de Garantías— ejercido entre el **6 de mayo**

**de 2013 y el 14 de enero de 2014**, con indicación expresa de las fechas de inicio y terminación, la entidad empleadora, la identificación del aspirante y la relación de funciones jurídicas desarrolladas, las cuales fueron incluso ampliadas en anexo funcional que acompañó la certificación. Asimismo, se precisó que se trataba de una **experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado**, en un cargo que exigía formación jurídica y en el cual se desarrollaron actividades sustantivas propias del ejercicio del derecho, tales como la validación jurídica de garantías, el análisis de la situación legal de operaciones crediticias y la aplicación de normativa contractual y corporativa. Pese a ello, la entidad accionada se limitó a afirmar, de manera genérica, que no era posible determinar los períodos ni las funciones desempeñadas, partiendo de una **premisa fáctica equivocada** —la supuesta existencia de múltiples cargos— y sin explicar por qué la certificación no satisfacía los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, ni por qué las funciones descritas no podían ser consideradas experiencia profesional. De esta forma, la respuesta omitió pronunciarse sobre los argumentos centrales de la reclamación, no confrontó el contenido real del documento aportado y se redujo a reiterar fórmulas normativas abstractas, vulnerando el debido proceso administrativo y el derecho de petición del accionante.

Es claro e inequívoco que La respuesta emitida por las entidades accionadas no constituye una decisión de fondo frente a la reclamación presentada, pues elude el análisis de los argumentos concretos expuestos por el suscripto y parte de supuestos fácticos erróneos. En la reclamación se explicó de manera expresa que el certificado del Banco Agrario de Colombia acredita un **único cargo desempeñado**, con fechas claras de inicio y terminación, ejercido con posterioridad a la obtención del título profesional en Derecho, y acompañado de la descripción detallada de funciones jurídicas sustantivas. No obstante, la entidad evaluadora asumió, sin justificación alguna, la existencia de múltiples cargos y concluyó genéricamente que no era posible determinar los períodos ni las funciones, sin confrontar el contenido real del documento ni explicar por qué este no satisfacía los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. De esta manera, la administración omitió pronunciarse sobre el núcleo de la reclamación, reiteró fórmulas normativas abstractas y desatendió el deber de motivación material de sus decisiones. Más aún, el certificado cuestionado cumple íntegramente las exigencias formales y sustanciales previstas en las reglas del concurso para acreditar experiencia profesional, por lo que su exclusión no obedece a una aplicación objetiva del reglamento, sino a un formalismo excesivo que sacrifica el mérito y vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Conviene confrontar el contenido de la respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 con los argumentos planteados en la reclamación, para advertir que no se brindó una respuesta de fondo, coherente y completa a los cuestionamientos formulados. En efecto, la entidad accionada se limitó a transcribir disposiciones del Acuerdo que rige la convocatoria y a reproducir definiciones generales, sin realizar un análisis concreto del documento aportado ni de los argumentos expuestos por el suscripto, concluyendo de manera genérica que el certificado del Banco Agrario de Colombia “no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o profesional”, bajo el supuesto de que no era posible determinar los períodos en los que se ejercieron los cargos previos o el momento de inicio del último cargo. Dicha afirmación carece de sustento fáctico, pues en la reclamación se precisó expresamente que el certificado acredita un **único cargo desempeñado**, esto es, el de Profesional Universitario – Validez Jurídica de Garantías, ejercido durante un período claramente determinado entre el 6 de mayo de 2013 y el 14 de enero de 2014. Adicionalmente, aun en el evento hipotético de que hubiesen existido otros cargos con anterioridad —lo cual no se desprende del certificado—, estos nunca fueron objeto de solicitud de validación, pues la reclamación se circunscribió exclusivamente a que se reconociera como válida la experiencia correspondiente al cargo certificado por el Banco Agrario de Colombia. La respuesta cuestionada, en consecuencia, no confronta el núcleo del reclamo ni explica por qué el certificado aportado no satisface las exigencias del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, configurándose así una motivación meramente aparente.

En ese mismo sentido, evidente resulta como la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se sustraen sin justificación legal alguna de suministrar una respuesta de fondo, completa, coherente y congruente con lo solicitado por el suscripto accionante. Esa actitud, evidentemente, no es compatible con el respeto del núcleo esencial del derecho de petición y el debido proceso administrativo, que consiste en la obtención de una respuesta de fondo a cada solicitud elevada por un ciudadano, en la oportunidad prevista por la ley o dentro de un plazo razonable, lo que además comporta un obstáculo para el goce efectivo de otros derechos fundamentales como el de acceso a cargos públicos, la igualdad y la confianza legítima.

Por último, su Señoría, resulta necesario llamar la atención sobre el comportamiento que, en desarrollo del concurso por méritos referido, ha asumido la UT CONVOCATORIA FGN 2024, quien en su afán de cumplir con un cronograma se apresta a responder las reclamaciones presentadas por los participantes de forma evasiva, general y hasta negativa de información pública, modificando

inmediatamente su respuesta inicial y cumpliendo con sus deberes **sólo cuando se promueven acciones constitucionales**, lo que representa un total desgaste para la administración de justicia.

## PRETENSIONES

1. Se **TUTELEN** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Se **ORDENE** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice una nueva verificación del soporte documental emitido por el Banco Agrario de Colombia respecto del cargo de Profesional Universitario – Validez Jurídica de Garantías, aportado por el aspirante para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos a los delegados de la Fiscalía, en la que se reconozca el tiempo de EXPERIENCIA PROFESIONAL comprendido entre el 6 de mayo de 2013 y el 14 de enero de 2014, como consecuencia, se le asigne el puntaje que corresponda de acuerdo con los criterios valorativos en el FACTOR EXPERIENCIA de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA).
3. Se **ORDENE** a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que como consecuencia de lo anterior, dentro de los QUINCE (15) días siguientes, se modifique en puntaje total final de la calificación obtenida por el aspirante que determina su ubicación en la eventual lista de elegibles.

## COMPETENCIA

Es competente a prevención este Juzgado en consideración a que los efectos de la conducta lesiva de derechos fundamentales se están produciendo en la ciudad de Bogotá; D.C.

## JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, el cual entiendo prestado con la instauración de esta acción constitucional, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, razones y derechos que motivan la presente.

## **INTERVINIENTES**

**DEMANDANTE:** Se trata de FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS.

**DEMANDADO:** Se trata de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **PRUEBAS**



## **ANEXOS**

- Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 111111111111111111 de Bogotá correspondiente al ciudadano FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS
  - Los documentos relacionados como prueba documental.

## **NOTIFICACIONES - AVISOS**

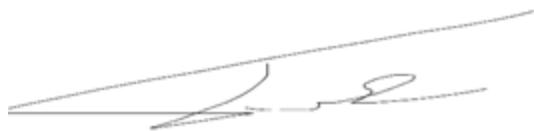
UT Convocatoria FGN 2024: correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Universidad Libre: calle 8 Nro. 05 - 80, Sede La Candelaria, o calle 37 Nro. 07-43, Sede Centenario de la ciudad de Bogotá; D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), [secretariageneral@unilibre.edu.co](mailto:secretariageneral@unilibre.edu.co) y/o [rectoria@unilibre.edu.co](mailto:rectoria@unilibre.edu.co)

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22B Nro. 52-01, Bogotá D.C., sede principal, Búnker de la Fiscalía General de la Nación, correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

El suscrito demandante al correo electrónico [frodriguezhoys@gmail.com](mailto:frodriguezhoys@gmail.com)

Atentamente,



**FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS**

C.C. 86 111 01 de Bogotá